

2ej  
405

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**LOS MENORES QUE TRABAJAN  
BAJO EL AMPARO DE LA TEORIA INTEGRAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**

**MEXICO, D. F.**

**1979**

**12082**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL MENOR	2
A) En el Derecho Romano	
B) Edad Media	
C) En México	
CAPITULO II EL MENOR Y LA LEGISLACION MEXICANA	9
A) En la Constitución Mexicana	
B) En el Derecho Civil	
C) En el Derecho Penal	
D) En el Derecho Laboral	
CAPITULO III LA TEORIA INTEGRAL	62
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	86

## INTRODUCCION

En México como en todos los países subdesarrollados, se encuentra un problema difícil de solucionar, referente a los menores que trabajan, ya que por falta de recursos económicos, el subempleo, la desocupación, la irresponsabilidad de los adultos, los menores de edad se ven en la necesidad de trabajar para poder subsistir, trayendo consigo un sinnúmero de situaciones que vienen a recaer sobre dichos menores, la explotación, la injusticia, la falta de preparación, vienen a dañar la vida de estos menores, por lo que es necesario que el Gobierno Mexicano, ponga más interés sobre este problema, ya que los menores que trabajan serán los ciudadanos que conformarán el México futuro, y la teoría integral al hablar sobre el verdadero contenido del Artículo 123 Constitucional, da a estos menores protección tutela y reivindicación para que disfruten de los derechos de los cuales son tutelares bajo el amparo de la teoría del Maestro Trueba Urbina.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL MENOR.

#### A).- En el Derecho Romano.

La infancia en el tiempo de Justiniano, era la persona que habla pero no entiende y comprendía el período desde el nacimiento hasta los siete años y referente tanto al hombre como a la mujer. Estos menores eran considerados incapaces para realizar actos jurídicos, ya que estos carecían de voluntad e inteligencia- (nullum intellectum habent) y Justiniano estableció jurídicamente esta incapacidad, tomando como base que dichos menores no puedan actuar por si mismos.

Después de este período seguía la impubertad, que viene - del latín in- y pubes.

**FACULTAD PARA LA GENERACION.** Comprendía desde los siete - años, hasta los doce en la mujer y catorce en el varón; en un - principio, la pubertad del varón era considerada por el pater familias que tomaba en cuenta el desarrollo del individuo.

Los sabinianos posteriormente, opinaron que no debía fijar se una edad determinada, sino que se atendiera al mayor o menor- desarrollo del varón. En cambio, los proculeyanos decían que de debía fijarse la edad de catorce años.

Algunos estimaban como Prisco, que además de la edad de catorce años, debía exigirse la facultad real para la generación -

evidenciada por el reconocimiento. Justiniano creyendo dignum-esse castitate quod in feminis et antiquis impudicum esse visum est (la inspección del estado del cuerpo), hoc, etiam in másculos extendere, se decidió por la opinión de los proculeyanos.

El derecho romano decía que los impúberos que aliquem intellectum habent, sed non animi iudicium, por lo que, si bien -podían realizar los actos en que no resultasen obligados, para todos los otros precisaba el concurso de otra persona que legalmente integrase su personalidad.

Se distinguía entre impúberos próximos a la infancia, -quienes no eran capaces de dolo, y los impúberos próximos a la pubertad que sí lo eran. Pero cabe hacer notar, que el límite-entre unos y otros se determinaba de hecho según el poco o mucho discernimiento.

MINORIA DE EDAD. Desde los doce años la mujer y catorce- el varón hasta los veinticinco una y otro, eran menores de edad. Procede esta distinción entre púberos mayores y menores de edad de la Ley Letoria, Pletoria o Quinavicenteria. Los púberos menores de edad plenum animi iudicium habent, por lo que su capacidad es casi completa (pudiendo casarse, testar y siendo en general aptos para todos los negocios), necesitan de sólo un cura- dor que la complete en actos de gran importancia. Podían reputarse como mayores de edad en tiempo de los Emperadores, las mu- jeres mayores de trece años y los varones mayores de veinte -

años si solicitaban la dispensa de edad respectiva del Príncipe (venia aetatis) aún cuando no podrían enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles.

B).- Edad Media.

Durante algún tiempo, la menor edad abarcaba hasta los doce o catorce años. Este sistema opina Capitant, es el simplista de las legislaciones primitivas. Las mayorías precoces no ofrecían en ellas inconveniente porque los jóvenes estaban protegidos contra su imprudencia, pero a ejemplo del Derecho romano, no tardó en prolongarse el estado de minoría.

**EL DERECHO FRANCES.** La legislación revolucionaria introdujo en este Derecho la edad de veintidós años (Ley de 20 de septiembre de 1792, Título 4o., artículo 2o), que fué mantenida - por los redactores del Código Civil (artículo 388 y 488), para fijar la mayoría de edad. Sistema seguido por varias legislaciones entre las cuales se encuentra la nuestra (artículo 646 - del Código Civil vigente).

En cambio, el Código Civil suizo, fija la mayoría de edad a los veinte años cumplidos (artículo 14); el de la República de Argentina a los 22; en los Países Bajos y en España a los 23; en Austria y Hungría a los 24; en Dinamarca y Chile a los 25.

Es importante hacer notar como dice Capitant que aún cuando el Derecho romano era más complicado en su sistema, era más-

práctico que las legislaciones modernas, ya que de un momento a otro el individuo se convierte en incapaz completo o casi completo en capaz absoluto y sin experiencia alguna se hace responsable de la libre disposición de su persona y de su fortuna. - Estas desventajas se marcan mayormente en los huérfanos de familias acomodadas; el mismo Capitant sugiere una solución al problema al decir: "Estos inconvenientes podrían mejorarse, mediante un empleo discreto de la emancipación. Se llama así -agrega-, "el acto que confiere al menor a partir de cierta edad, 15 ó 18 años, el gobierno de su persona y una especie de semicapacidad que consiste en la aptitud para realizar por sí solo los actos menos peligrosos de la vida jurídica; además el menor emancipado figura en persona en toda clase de actos; él es quien obra con el concurso de un curador que no tiene la función de representarle como el del tutor, sino el de asistirle.- Se comprende, pues inmediatamente, que la emancipación parece estar llamada a servir de transición útil entre la minoría y la mayoría de edad".

Para comprender el sistema bastante complicado de la Ley francesa en esta materia, importa distinguir la protección de la persona del menor y la del patrimonio.

En lo que concierne a su persona, el menor tiene por protección naturales a sus padres, investidos a este efecto, de una autoridad designada por la expresión de patria potestad. -



Si el menor ha perdido a sus padres o si no los tiene legalmente conocidos (como puede ocurrir en los hijos naturales) el cuidado y protección de su persona se confían a un tutor.

En lo que respecta al patrimonio, hay que distinguir entre los hijos legítimos y los hijos naturales.

Mientras dura el matrimonio de los padres del hijo legítimo, el padre en concepto de administración legal es quien administra los bienes que puede llegar a poseer el menor. En todos los demás casos, esta misión se confía a un tutor.

En cuanto al hijo natural, la administración de sus intereses pecuniarios, pertenece siempre a un tutor.

La patria potestad y la tutela, son instituciones que se confunden a veces. En ocasiones coexisten estas dos clases de autoridades; entonces, puede reunirse en la misma mano, pero también puede producirse lo contrario. En todo caso lo que caracteriza esencialmente la tutela, cuando existe, es que se ejerce bajo la inspección de un Consejo de Familia, del cual puede considerarse agente del tutor quien deberá consultarle en ciertos casos importantes; esto en cuanto al menor ordinario no emancipado. El menor emancipado libre de la patria potestad y dotado de una independencia casi completa en cuanto al gobierno de su persona, disfruta en lo que concierne a su patrimonio, de una semi-capacidad completada por la asistencia de un curador colocado en ciertos casos bajo la inspección de un Consejo de -

familia.

C).- EN MEXICO.

A semejanza de la legislación francesa, México actualmente cuenta con instituciones destinadas a proteger al menor, como son la patria potestad y la tutela (compuesta por cuatro órganos tutor, curador, Consejo Local de tutelas y juez pupilar), así como instituciones creadas por el Estado como el D.I.F., casas de cuna de la S.S.A.

Aún cuando el mejoramiento de las mismas se ha ido conquistando paulatinamente, sobre todo a partir de la Ley de Relaciones Familiares (la cual modificó varias disposiciones del Código de 1884) de lo que nos percatamos a guisa de ejemplo, en su Capítulo XV denominado "De la patria potestad", en el que consagra los mismos derechos y obligaciones de los padres respecto de la persona de sus hijos (artículo 238 a 246) y que el Código anterior regulaba en sus artículos 363 a 373, introduciendo algunas variaciones y haciendo también algunas supresiones.

Asimismo, modificó las disposiciones referentes al matrimonio y las que regían respecto a la legitimación para proteger la filiación de los hijos naturales, suprimiendo la designación de espurios.

Equiparó a los hijos naturales con los legítimos borrando la distinción tan detestable de hijos adulterinos, incestuosos,-

sacrilegos o simplemente naturales.

Por otra parte, introdujo la Adopción, no consagrando con ella la libertad de contratación (como se afirma en su Capítulo de consideraciones), pues se la sujetó a una serie de formalidades en que se daba al juez una intervención preponderante, pero sí, dando un gran paso dentro del terreno de la protección de los menores, que en esta forma encontraron quizá un hogar, afecto y orientación, que antes de ser adoptado carecían.

## CAPITULO II

### EL MENOR Y LA LEGISLACION MEXICANA

A).- En la Constitución Mexicana.

Nuestros constituyentes, de 1917 vieron tanto en las mujeres como en los menores trabajadores un problema que revestía -- gran significado.

Así vemos como en la lectura al tercer dictamen que se -- realizó el 26 de diciembre de 1916, y en referencia al artículo 5 Constitucional se estableció.

Debe prohibirse el trabajo nocturno a los niños y a las -- mujeres en las fábricas.

Fue el Sr. Lic. Elordy el que haciendo un razonamiento -- humano y justo, y al analizar el artículo 5o., en su parte final establece.

"Queda prohibido el trabajo nocturno en las Industrias -- a los niños y a las mujeres".

El 13 de enero de 1917, se presentó un proyecto ante el -- Congreso Constituyente que da a los trabajadores un nuevo derecho, este es el Derecho Social y el cual establecía:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Esta-- dos al legislar sobre el trabajo económico se sujetará a las siguientes bases:

"La jornada de trabajo nocturno será de una hora menor que la diurna y se prohíba, de las 10 de la noche a las 6:00 de la mañana para las mujeres en general, y para los menores de 16 años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales.

III.- Los jóvenes de 12 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima la de 6 horas, el trabajo de los niños menores de doce años, no podrá ser objeto de contrato.

V.- Las mujeres durante los 3 meses antes del parto, no desempeñen trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente del descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato en el período de la lactancia tendrá 2 descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta el sexo y la nacionalidad.

Y fué el 23 de enero de 1917, cuando se presentó a la Asamblea Legislativa el dictamen del artículo 123, y concretamente lo referente a los menores en sus fracciones II, III, XI estableció:

"La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años; el trabajo nocturno industrial

para unos y otros el trabajo de los establecimientos comerciales, después de las 10 de la noche.

III.- Los menores, mayores de 12 años y menores de 16, - tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

Y la XI, estableció:

Cuando por circunstancias extraordinarias deba aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente, los hombres menores de 16 y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajo.

De acuerdo con las reformas constitucionales del 21 de octubre de 1960, y publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados: Apartado "A", para trabajadores y el Apartado "B" para los servidores del Estado.

En el Régimen del Presidente Adolfo López Mateos, se reformó la fracción III del Artículo 123, respecto a la edad que era-- 12 años como mínimo para ocupar a un menor en un trabajo, quedando la edad de 14 años como mínima para desempeñar una labor.

El sentido del legislador para aprobar esta iniciativa se fundó en que la mayoría de los menores terminan su educación primaria entre los 12 y 13 años, teniendo terminado dicho ciclo escolar tienen al menos una educación elemental que les sirva para desarrollarse en la vida.

B).- En el Derecho Civil.

Los Códigos Civiles contienen una serie de disposiciones - destinadas a proteger a la niñez desde su concepción y destinadas a proteger la integridad familiar y a regular las armónicas relaciones de los sujetos previstos por tales leyes, estas normas se encuentran dispersas dentro del articulado del Código Civil, apreciándose con frecuencia en algunas legislaciones, falta de coherencia, aunque en principio en su gran mayoría son benéficas para la familia, pudiéndose ejemplificar en el caso, refiriéndonos a los requisitos para contraer matrimonio, a las disposiciones legales sobre alimentos, a aquéllas que tratan de evitar los daños que el divorcio acarrea a los miembros de una familia y en especial a los menores, las reglas sobre el ejercicio de la patria potestad, la adopción, la tutela, la protección de patrimonio de los menores.

En efecto, el legislador de 1928, con una extraordinaria - visión renovadora de nuestras instituciones civiles, proyectó - un sistema protector de los menores de edad, que abarca desde la salvaguarda de sus derechos en el momento de la concepción, hasta la proyección de su voluntad por medio del testamento, afirmandole siempre un régimen de irresponsabilidad general que facilita el desarrollo de su capacidad de ejercicio dentro de una correcta representación en su vida jurídica, sin embargo, dicho - sistema no ha funcionado debidamente, acaso por circunstancias - de diversa índole y complicada ejecución que procuraremos anali-

zar.

De la exposición de motivos del Código Civil vigente, puede verse que "se dió a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y que la voluntad de las partes es la suprema de los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos invariablemente por la misma ley", y que por otra parte, "al organizarse sobre nuevas bases la tutela, se procuró que ésta atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados más que a la administración de los bienes, y al efecto, se instituyeron organizaciones especiales, tales como los Consejos Locales de Tutela y los Jueces Pupilares, para que velaran sobre la persona o bienes de los incapacitados, y se llegó hasta imponer al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener bienes ni familiares que cuiden de ellos, necesitan forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio". (1)

Así se crearon los Juzgados Pupilares como sugestiva innovación para dichos fines que nunca lograron, pues si bien sentaron las bases de una protección especializada, adolecieron de

(1).- Código Civil para el Distrito Federal. Exposición de Motivos.



los defectos de carecer de una esfera de competencia suficiente para proveer dinámicamente dentro de una actividad oficiosa de -- inspiración, control y perfeccionamiento de todos los negocios de menores, reduciéndose a ser tribunales quietos a los que había que hacer llegar una reclamación de justicia por quienes por su debilidad no sabían cuales eran sus derechos, ni cuales los medios para hacerlos valer. Cabe agregar que los Juzgados Pupulares han sido substituidos recientemente por los Juzgados Familiares, pero el funcionamiento de éstos resulta prematuro apreciarlo.

Otra suerte corrieron los Consejos Locales de Tutelas, que desde su origen fuera deficiente por no habérseles otorgado la categoría que la ley demandaba, pero en todo momento pueden ser superados.

**21°.- EL MENOR EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Generalidades).**

Nuestro Código Civil, organiza un conjunto de reglas de seguridad general para el ser humano, que abarca desde su concepción hasta después de su muerte. Así puede afirmarse que desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley, pudiendo hacer valer sus derechos, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el ordenamiento citado (artículo 22), y que el menor puede testar desde que su discernimiento se configura (artículo 1306) distinguiendo entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, lo permitido y lo pro

hibido, ya que no podría sufrir él mismo las consecuencias de un supuesto error. Dentro de dicho sistema, nuestro ordenamiento - substantivo comienza por fijar como domicilio del menor no emancipado, el que tengan las personas a cuya patria potestad esté - sujeto y en defecto de ésta, el de sus tutores (art. 32 fracciones I y II). Enseguida se determinan métodos para fijar su filiación y por conducto del Registro Civil, se exige la declaración de su nacimiento en un término perentorio no sólo para sus padres sino para los médicos, cirujanos, matronas que intervinieron y para el jefe de la familia en cuya casa tuvo lugar su alumbramiento si ella no fuere la paterna (artículos 54 y 55). También se previenen múltiples formalidades que integran los elementos constitutivos de la personalidad del menor, como son su nombre, determinación del lugar y día de su nacimiento y hasta donde fuera posible la fijación de su parentesco para la consolidación de sus derechos y obligaciones derivados del matrimonio, de la adopción o de la tutela a la que fuere sujeto (artículos 58 y 92).

Con la intervención del mismo Registro Civil, se dictan medidas para que a partir de los dieciséis años si es varón o de trece si es mujer, puedan contraer matrimonio, con la limitación de que no padezcan de alguna enfermedad que impida la celebración del matrimonio y con el debido consentimiento de sus representantes legales (artículos 97 a 113) y puede solicitar dispensas de edad o de substitución del consentimiento de dichos -

representantes con intervención de los Jueces de lo Familiar y del Tribunal Superior de Justicia (artículos 148 a 155), estableciéndose la prohibición de contraer nupcias con su tutor o curador y los ascendientes de éstos, sin la debida aprobación de cuentas y sin permiso de la autoridad administrativa (artículos 159, 160 y 265).

La Ley reconoce que el marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, condicionada a una autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, así como de la necesidad de designar un tutor para asuntos judiciales (artículo 173), e igualmente podrán otorgar y cancelar sus capitulaciones para constituir regímenes de sociedad conyugal o separación de bienes, de donaciones antenuptiales y de sponsales con el consentimiento de sus representantes (artículos 181 y 209). Asimismo se conceden privilegios especiales para casos de matrimonios celebrados entre menores de edad que hayan procreado o llegaron a la mayoría de edad sin reclamación de su respectivo consorte, (artículo 237) y se determina la caducidad de reclamación de los representantes legales que no hubieren prestado consentimiento para el matrimonio (artículos 238 a 142).

Se asegura la custodia de los menores en la forma más conveniente para éstos, cuando haya nulidad de matrimonio (artículo 259 y 260) y se incluyen como causal de divorcio los actos inmorales positivos o la tolerancia en su corrección con los que se-

trate de corromper a los hijos (artículos 267 fracción V y 270). También se garantiza permanentemente la subsistencia y cuidado personal de los menores en caso de divorcio voluntario o necesario y la condición en que deberán quedar sus personas y bienes cuando se declare culpabilidad en alguno de los cónyuges, pudiéndose tomar medidas accesorias de protección provenientes de los demás familiares y sin perjuicio de reconocer que aunque los padres divorciados pierdan la patria potestad quedan obligados frente a sus hijos en todos los privilegios que la ley les confiere (artículos 284 y 285).

En materia de alimentos, la protección legal surge con vigor, pues aparte de ratificar en diversas disposiciones que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que ante la imposibilidad de aquéllos, ella recae sucesivamente en sus ascendientes por ambas líneas, hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 303 y siguientes), se determina que tratándose de menores, los alimentos comprenden no sólo la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, sino también los gastos que requiere la educación primaria y el aprendizaje de algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada (artículos 308 y 314). Se faculta al propio menor para pedir el aseguramiento judicial de sus alimentos por conducto de un tutor interino, de sus familiares o del Ministerio Público, llegándose a prevenir expresamente que el deudor alimentario será responsable de las deudas contraídas por sus acreedores ali-

mentarios para cubrir sus alimentos en la cuantía estrictamente-necesaria (artículo 322).

En cuanto a la filiación se fijan normas para asegurarle -- tanto la maternidad como la paternidad dentro y fuera del matrimonio, confiriéndose al menor la posibilidad de ser oído por - conducto de un tutor especial y ampliándose los casos de investigación de la paternidad con la sola limitación de evitar escándalos y en cuanto a la maternidad se concede al hijo nacido fuera-de matrimonio el derecho de investigarla, estableciéndose la presunción legal de que los hijos nacidos dentro del concubinato - son de los integrantes de dicha relación (artículo 324 y siguientes).

Se dá a los menores aptos para contraer matrimonio la posibilidad de reconocer a sus hijos naturales con el consentimiento de sus representantes legales, sin perjuicio del derecho del propio menor reconocido para reclamar posteriormente tal reconocimiento (artículos 361 a 376) y se confirman los derechos del hijo reconocido para llevar el apellido de su padre, de ser alimentado por éste y de percibir la porción hereditaria que le corresponda.

Por lo que se refiere a la adopción, una serie de recientes reformas hizo más dúctil la institución en beneficio de los menores al disminuir la edad del adoptante y al hacer posible - que éste otorgue sus nombres y apellidos al adoptado (artículos 390 y 395).

El capítulo de la patria potestad, ordena cuidadosamente - los derechos de los hijos, con un espíritu más ético que jurídico y sujeta el ejercicio de aquélla en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que se dicten por la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil, substituída actualmente por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores-Infractores del Distrito Federal (artículos 411 y 413).

En múltiples disposiciones se señalan los derechos y obligaciones de la patria potestad, comenzando por otorgar el ejercicio de ésta conjuntamente a los padres y supletoriamente a los abuelos paternos y maternos en forma sucesiva (artículo 414), - dejando al arbitrio del juez la conveniencia de otorgar la custodia inmediata, a los ascendientes que vivan separados cuando se trate de hijos extramatrimoniales (artículo 417). Se fijan las obligaciones de los hijos de no dejar la casa sin permiso paternal o de la autoridad competente o de no comparecer a juicio ni contraer compromiso alguno sin la intervención del que ejerza sobre él, la patria potestad o del juez en su defecto (artículos 421 y 424). Asimismo se les consolidan los derechos de ser educados convenientemente por sus padres o tutores, contando éstos con el apoyo de la autoridad competente para corregir y castigar lo con mesura. (artículos 422 y 423).

La administración de los bienes se organiza concediendo el derecho a los mayores de catorce años para reclamar judicialmen

te la imposición de medidas que eviten el derroche o disminución que hicieren sus administradores, sin perjuicio de otorgarles directamente la administración misma con ciertas restricciones y cuando tales bienes provengan de su propio trabajo o de réditos y rentas vencidas antes de que sus representantes entraran en posesión, (artículos 428, 429 y 433), y en fin, se prohíbe terminantemente la enajenación o gravámen de inmuebles o muebles preciosos, la celebración de arrendamientos por más de cinco años, la recepción de rentas anticipadas por más de dos años, la venta de valores comerciales o similares por menos valor del cotizado en plaza, la donación o remisión y otorgamiento de fianza sin previa autorización del juez competente, y en la inteligencia de que el precio de tales operaciones se depositarán en todo caso, mientras se resuelve sobre su correcta aplicación (artículos 436 y 437). El menor también goza del derecho de pedir cuentas de administración a sus padres y de que le sea designado un tutor especial en el caso de oposición de intereses frente a sus padres o a los mismos tutores (artículos 439, 440 y 457).

## 22°.- DE LA TUTELA.

Quizás la más regulada de las instituciones civiles con que se protege al menor sea la tutela, encaminada como ya se dijo a atender preferentemente a la persona del incapacitado más que a la administración de sus bienes<sup>(2)</sup> y así se previene que -

(2).- Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil.  
Pág. 651.

cuando falleciere una persona que estuviere ejerciendo la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, tanto los parientes como las personas con las que haya vivido, al igual que el ejecutor testamentario, los jueces del Registro Civil y las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas a denunciar tal irregularidad en plazo brevísimo bajo pena de multa (artículo 470). El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo que no sepa leer ni escribir, el ebrio consuetudinario o que habitualmente use drogas enervantes, quedará sujeto a la tutela mientras no llegue a su mayoría, y sus hijos menores quedarán bajo la potestad de los ascendientes o tutores a quienes corresponda (3) (artículos 464, 465 y 491)

Otras importantes obligaciones con sus correlativos derechos impone la ley a los tutores en forma similar a las de los ascendientes, sobre todo en cuanto a la administración y enajenación de bienes, rendición de cuentas y control de su persona, pero basta decir que se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de administración- ejecutados por los incapaces sin la autorización de sus representantes aún cuando fueren emancipados; no obstante los menores de edad no pueden alegar nulidad de los actos que celebraren si son peritos en la materia relacionada o hubieren usado certificados falsos del Registro Civil o si se hu

(3).- De Piña, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -  
Pág. 390



bieren hecho aparecer como mayores (artículos 635, 636, 639 y--- 640). Por último el menor emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero durante su menoría de edad requiere autorización judicial para enajenar o gravar bienes raíces, así como de un tutor para negocios judiciales (artículo 643).

### 23°.- DE LA TUTELA DATIVA.

Ahora bien, como considero típico del presente comentario-el caso de la tutela dativa, a éste me referiré en especial, - pues a pesar de constituir un cargo de interés público del que - nadie puede eximirse sino por causas legítimas, <sup>(4)</sup> jamás dicha - institución ha podido llegar a ser una realidad en nuestro medio no obstante su ostensible utilidad como instrumento idóneo para-el encausamiento integral de la niñez desvalida.

En efecto, es bien sabido que el fundamento de la tutela - no es otro que la protección o defensa de la persona y bienes - del incapaz, pues desde la antigüedad en Roma se definía como -- una fuerza o poder dado por el Derecho Civil sobre una cabeza li- bre para proteger a quien por causa de su edad no puede defen- derse por sí mismo y en la Ley de Partidas quería decir tanto co- mo la guarda otorgada a un huérfano que no puede o no sabe ampa- rarse.

(4).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 452.

Nuestro Código no la define pero indica que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad de gobernarse natural o legalmente, y del contenido de esta disposición se derivan sus características más importantes como son las de su permanencia por cuanto se mantiene mientras es necesaria, y de su generalidad por que se entiende a todos los actos de la vida del pupilo, completando su personalidad o afectando sus bienes.

Como los menores de edad tienen incapacidad natural o legal, simultáneamente la tutela les es aplicable cuando fatalmente carecen o se ignoren sus ascendientes que puedan ejercitar sobre ellos la patria potestad, y dicho control se manifiesta en tres formas que son: la testamentaria, la legítima y la dativa.

La tutela testamentaria permite la atención del menor por medio de una persona designada arbitrariamente por el cónyuge superstite en ejercicio de la patria potestad, o por cualquier benefactor del menor que exija dicha tutela. La tutela legítima permite la intervención de tal cargo por medio de los hermanos en ambas líneas y de los colaterales hasta el cuarto grado, preferiéndose a los que designe el pupilo mayor de dieciséis años y extendiéndose tal función para aquellas personas o empleados de beneficencia que recojan a expósitos. La tutela dativa consiste a su vez en el desempeño de dicha función por terceras personas nombradas bien por el menor que ha cumplido dieciséis años o por el juez de lo familiar en su defecto cuando hubiere justa causa-

para reprobación tal designación.

Pues bien, dentro de esta tutela dativa se reglamenta la tutela dativa popular o de autoridad, en la siguiente forma:

A los menores de edad que no están sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, se les nombrará un tutor que tendrá por objeto el cuidado de su persona a efecto de que reciban la educación correspondiente a su posibilidad económica y a sus aptitudes. Este tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aún de oficio por el Juez Familiar, debiendo desempeñar mientras duran en su cargo, dicha función, las siguientes personas: 1.- El Presidente Municipal del domicilio del menor; 2.- Los demás regidores del ayuntamiento; 3.- Las personas que desempeñan autoridad administrativa en los lugares donde no hubiere ayuntamiento; 4.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor; 5.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública, o privada que disfruten sueldo del Erario; 6.- Los Directores de establecimientos de beneficencia pública; todos ellos designados por el Juez de lo Familiar en forma equitativa y sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuran en las listas formadas anualmente por los Consejos Locales de Tutelas cuando estén conformes en desempeñarlas gratuitamente (artículos 500 y 501)

Por otra parte, agrega la ley, que si los pupilos fuesen indigentes o carecieren de medios suficientes para los gastos que demanda su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tengan la obligación legal de alimentarlos y las expensas que éste origine serán cubiertas por dichos deudores. Si los pupilos indigentes no tienen personas obligadas a alimentarlos, o éstas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de lo Familiar, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse, y de no ser ésto posible, procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, sin perjuicio de la obligación de alimentarlo y de educarlo. El tutor seguirá vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta (artículos 543 y 544).

A mayor abundamiento, los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los métodos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubieren hecho al respecto. (artículo 545).

A lo anterior, cabe adicionar las recientes reformas del Código de Procedimientos Civiles, que reglamenta cauces de seguridad al menor en su aspecto formal, y éstas se resumen en el llamado capítulo único que se ocupa de las controversias de orden familiar donde se comienza por sostener que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y que el Juez de lo Familiar, está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten especialmente a los menores y sus alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarlo y protegerlo, debiendo ser exhortados los interesados excepto en el caso de alimentos, a lograr un **avenimiento** pues en tal caso el Juez dictará dichas medidas **con carácter** provisional sin audiencia del tutor mediante la **información** necesaria y sin que puedan ser demoradas por apelación o recusación (artículos 940, 941, 943, 951 y 952).

Se dispone de plano por el procedimiento adjetivo de que tratamos, que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o del desconocimiento de una obligación tratándose de alimentos, de diferencias entre marido y mujer sobre educación de hijos, de oposición de maridos, padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares, pues podrá comparecerse en caso urgente exponiéndose ante el Juez la queja que será analizada en términos perentorios en una audien--

cia en la que se solicitarán los servicios de un defensor de ofi-  
cio para la parte que no estuviere asesorada, si la otra parte --  
si lo estuviere, y se escuchará con carácter de testimonio de ca-  
lidad la valoración que sobre el problema planteo una trabajado-  
ra social (artículos 942 y 945).

Frente a este cúmulo de garantías, con las anteriores ba--  
ses y el simple procedimiento anotado, siendo notoria una desola-  
dora urgencia de auxiliar a los menores abandonados por sus fami-  
liares, o simplemente necesitados de cualquier ayuda personal, -  
cabe preguntarse:

¿Porqué no se pone en práctica la tutela dativa y se conmi-  
na a los nuevos Jueces de lo Familiar y al Ministerio Público a-  
que hagan funcionar sus mecanismos de protección civil?

¿Porqué los funcionarios administrativos y tutores enlista-  
dos por los Consejos Locales de Tutelas, no asumen la responsabi-  
lidad que les corresponde aceptando cargos de tutor dativo?

¿Porqué no todos ejercitando nuestros derechos de ciudada-  
nía, denunciemos valerosamente los casos específicos de necesi-  
dad y abandono de menores que se multiplican cada día en nuestra  
sociedad?

Es indispensable restaurar por decir así, la tutela dativa,  
menospreciada en nuestro medio social auxiliándose de ser posi-  
ble para ello, a través de las llamadas juntas de vecino, con -  
que cuenta cada una de las delegaciones de nuestra ciudad.

La respuesta queda en manos de las autoridades competentes, pues yo me limito a apuntarlas con un espíritu constructivo y de buena fé, pero que no se diga que los menores requieren mayor protección civil que la que actualmente tienen, mientras no se utilicen correctamente los medios que desde hace más de cuarenta años les otorga nuestro Código Civil, y que los hace prácticamente invulnerables dentro de una recta administración de justicia.

C).- En el Derecho Penal.

Por lo que hace a la legislación penal, también se localizan en ella algunas normas referentes a los menores, tales como aquellas que describen y sancionan los delitos contra la moral pública, entre los que destacan: el delito de corrupción de menores; las relativas a los delitos sexuales en los que se otorga protección especial al impuber y a la doncella mayor de 12 años, y menor de 18, tanto por lo que se refiere al delito que se equipara a la violación, como al rapto; las normas relativas al delito de lenocinio por el que se sanciona al que encubre, concierne o permita el comercio carnal de un menor; las disposiciones relativas a los delitos contra la vida y la integridad corporal tales como el infanticidio, el aborto y el abandono de personas; las normas referentes a los delitos contra el estado civil en los que se sanciona a quien atribuye un niño recién nacido a una mujer que no sea su madre, a los padres que no presenten a su hijo al Registro Civil, con el propósito de hacerle perder su esta

do civil o que declaran falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas y a los que sustituyen a un niño por otro o comentan - ocultación de infante

Es plenamente sabido que de entre los bienes jurídicos pertenecientes al ser humano considerado en su genuina individualidad, son los de la vida e integridad orgánica los de más alto grado y jerarquía. Estos bienes jurídicos encarnan los intereses fundamentales que acompañan a los seres humanos a partir del momento de su concepción y de su nacimiento, hasta el de su muerte, en orden a la conservación de su propia existencia y plenitud orgánica. (5) Nuestro derecho penal tutela estos bienes jurídicos de la manera más enérgica, dada la superlativa trascendencia que reviste, tanto desde el punto de vista individual como social, para la existencia, seguridad y fines del hombre o ideales de la comunidad. La vida y la integridad corporal son los valores humanos cuya conservación interesa no solamente a la persona física en quienes encarnan, sino a toda la colectividad. La protección que el Derecho Penal extiende sobre ellos entra en juego aún en el caso de que la persona consienta en su lesión, - pues la Tutela Penal los contempla no sólo como derechos subjetivos pertenecientes a la persona física, sino también como valores que corresponden a la Sociedad. (6)

(5).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II Pág. 15.

(6).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III Pág. 230.



### 11°.- EL DERECHO A LA VIDA Y A VIVIR.

En el título <sup>decimonoveno</sup> del libro segundo de nuestro Código Penal, vemos que lo que se pretende proteger es el derecho a la vida y el derecho a vivir de cualquier ser, desde que es concebido, y después el derecho a no ser lesionado o abandonado con riesgo de correr un peligro, sea de la gravedad que sea.

Trataré en primer lugar de el delito de aborto, previsto y sancionado en el capítulo VI del Título citado de nuestro Código Penal, por ser éste el que sanciona a las personas que efectúen actos tendientes a evitar el nacimiento de un nuevo ser que ha sido concebido, coartando así el derecho que conforme al Derecho Natural, tiene todo ser que ha sido concebido. El artículo 329, del Código Penal estatuye: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".<sup>(7)</sup> Por eso podemos decir que en la legislación mexicana, el aborto es un delito contra la vida humana.

En el delito de aborto, el bien jurídicamente tutelado es la vida del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "De acuerdo con el artículo 329 del Código Penal, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Así pues tratándose de la figura delictiva que de

(7).- Código Penal para el Distrito Federal. Art. 329.

fine dicho precepto y de que los tratadistas consideran más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva no es otro que el de atentar - contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos a través de la sanción son: La vida del ser en formación. El derecho a la maternidad en la mujer. El derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. Para la integración del delito no interesa cual haya sido el vínculo de la muerte del producto de la preñez, y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras - de expulsión o extracción del nuevo embrión o feto ya que la consecuencia de muerte es el fenómeno importante".<sup>(8)</sup>

INFANTICIDIO.- El bien jurídicamente protegido es la vida y el derecho a vivir. Nuestro Código Penal estatuye en su artículo 325: "Llámase infanticidio, a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos".<sup>(9)</sup> En este artículo encontramos implícito el derecho a la vida y a vivir que tiene el niño desde el momento de su nacimiento, y la obligación de sus ascendientes de protegerlo, respetando así el derecho de aquel.

No obstante que el artículo 329 y el 325 del Código Penal tipifican el primero el delito de aborto, y el segundo el delito

(8).- Sem. Jud. de la Fed. IX, 9 p. 6a. época. 2a. parte.

(9).- Código Penal para el Distrito Federal. Art. 225.

de infanticidio, cuya finalidad de ambos es muy noble, vemos que en la realidad no han desempeñado la función que el legislador les pretendió dar, ya que entre otras cosas nos podemos dar cuenta de las grandes cantidades de compuestos químicos de alta propiedad abortiva que se han vendido y que cada día aumenta la demanda de éstos, tales como el permanganato, cornezuelo de centeno, apiolina, ergotina, etc.,<sup>(10)</sup> deduciendo de esto la realización de una gran cantidad de abortos que han quedado impunes.

Con respecto al delito de infanticidio, ya sabido es por todos que cada día aumenta el número de infantes abandonados por su madre en el mismo momento de su nacimiento, quedando aquel en el más grande desamparo ya que por su incapacidad para sobrevivir, su abandono lo lleva a la muerte en unas cuantas horas o minutos.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que EL PROBLEMA NO SOLO SE RESUELVE CON LA EXISTENCIA DE ARTICULOS QUE SANCIONEN LAS CONDUCTAS ANTES DESCRITAS SINO QUE EL LEGISLADOR DEBE PENSAR EN LAS CAUSAS DE ESAS CONDUCTAS Y ASI PROCURAR ALGUNA SOLUCION ANALIZANDO ESTAS DESDE SU RAIZ.

12°.- EL MENOR EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Título Octavo del libro segundo del Código Penal, de nominado: "Delitos contra la Moral Pública y las buenas costum--

(10).- Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Pag. 147.

bres", encontramos unos artículos que pretenden darle una protección al menor, tanto en su persona como en su educación, con la esperanza de que éste adquiriera una buena formación.

En el capítulo primero de dicho título, denominado "Ultrajes a la Moral Pública", nos encontramos con el artículo 200, del que podemos decir que su fracción I, es letra muerta, ya que éste estatuye que: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos: I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular",<sup>(11)</sup> y es sabido y comprobado por todos los ciudadanos mexicanos y extranjeros transeúntes por nuestro país que no se ha puesto ninguna atención para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 200, y que la producción y distribución de los objetos mencionados en aquella fracción aumenta cada día, INFLUYENDO ESTO EN LA DESTRUCCION DE LA MORAL DE LAS PERSONAS, PERO PRINCIPALMENTE EN EL NIÑO, YA QUE POR NO TENER ESTE UNA SOLIDA FORMACION ES FACIL DESVIARLO HACIA SU CORRUPCION, y uno de ellos para la producción, distribución y exposición de los objetos de que habla la fracción I del artículo 200, de nuestro Código Penal.

En el capítulo II del título octavo del Código Penal, formado por los artículos 201, 201, 203 y 204, y que lleva por título

(11).- Código Penal para el Distrito Federal. Art. 200.

lo: "Corrupción de Menores", la legislación penal trata de proteger al menor en su moral y buenas costumbres, y son punibles las conductas de los mayores contrarias a ellas, porque se quiere - salvaguardar la conducta social así como los hábitos del menor; - se protege al menor de los malos ejemplos con el objeto de que - en su vida sean gentes útiles a la sociedad. Lo mismo podemos - decir acerca de los delitos sexuales, referentes a los menores, ya que en el título décimoquinto del libro segundo de nuestro - Código Penal, denominado: "Delitos Sexuales", se protege la esfera psico-sexual del menor y se pretende que éste se desarrolle - conforme a la naturaleza humana, y no debido al impulso de las - personas mayores en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Atentando al Pudor. Se procura que al menor no se - le incite ni se le induzca a un desarrollo sexual prematuro.

b).- Estupro. Aún cuando para que se cumpla con el tipo - o sea, se integre la figura delictiva, el Código Penal establece la categoría del sujeto pasivo con estas cualidades: mujer menor de 18 años, casta y honesta y que se obtenga el consentimiento -- para la cópula por medio de seducción o el engaño; <sup>(12)</sup> aquí lo - que se protege es la experiencia sexual en la mujer menor, y así mismo para el caso del delito configurado, se prevee la reparación del daño que puede ser mediante la celebración del matrimonio o desde el punto de vista civil, con una pensión alimentaria,

(12).- Código cit. Art. 262.

además este delito establece que para el ejercicio de la acción penal se requiere de la querrela de parte, para evitar el deshonor o la mala reputación de la menor ofendida, así como su conducta psíquica con posterioridad al hecho. (13)

c).- Violación. Esta se castiga penalmente porque se protege la libertad de conducirse sexualmente, pero aún siendo importante lo anterior, en cuanto a la protección a los menores, - encontramos en el artículo 266 lo que se ha llamado con la teoría Violación Ficta, que es cuando se tiene cópula como mujer de 12 años, porque cuando medie el consentimiento se supone que a esa edad la menor no es capaz de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, este delito queda fuera del estupro por ser menor de 12 años y no poder resistirse a una conducta delictiva en razón a la fuerza física o moral.

d).- Rapto. Aún cuando el rapto por sí solo se castiga - cuando se comete en mujer menor de 16 años es un delito agravado, porque se supone la seducción o el engaño para satisfacer un deseo erótico-sexual, o para contraer nupcias, pero si es mayor de 16 años o menor de 18, se supone la seducción únicamente, este delito también se persigue solamente por querrela de parte y el Código Penal, también prevee la reparación del daño cuando el -- raptor se case con la ofendida, este delito al igual que el estupro protege doblemente a los menores, porque protege a la ofen

(13).- Código cit. Artículo 262 y 264.

(14).- Jiménez Huerta. Ob. cit. Pág. 284.

dida y en caso que sea el producto de la relación sexual desde - el ámbito Civil. (15)

e).- Incesto. Al igual que en los delitos antes tratados, se protege al menor en sus experiencias sexuales principalmente, así como en su futuro pensar y actuar.

Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.- En este capítulo se protege al menor en sus derechos civiles y patrimoniales, - así como a su futura personalidad, y de que no sea privado de - los derechos que como hijo de determinada familia le correspondan.

Abandono de personas.- Con respecto a este delito, nuestro Código Penal prevee el abandono de un niño, incapaz de cuidarse a sí mismo, y establece la penalidad al respecto (art.335).

Para Celestino Porte Petit, el bien tutelado es la seguridad de cuidado a personas incapaces de cuidarse a sí mismas.

Jiménez Huerta opina: El interés es proteger a la vida o salud del cónyuge o de los hijos.

Antonio de P. Moreno dice: El bien jurídico tutelado es - el derecho que reconoce la ley a los acreedores alimenticios de - ser provistos por el deudor, de los recursos indispensables de - subsistencia.

Manzini afirma: El bien tutelado es la asistencia familiar, la seguridad de la subsistencia familiar.

(15).- Código Penal para el Distrito Federal. Libro segundo. Título 15o. Cap. II.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene: -  
 "No se tutela la institución del hogar, sino del cónyuge o los -  
 hijos desamparados, víctimas directas del incumplimiento de los -  
 deberes de asistencia que corresponden al culpable del abandono.  
 (16)

Opino que el bien tutelado deberá ser como lo sostiene la -  
 H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cónyuge o los hi--  
 jos, pero con vistas a la protección de la familia. Afirmando esto  
 porque nuestro Código Penal en su artículo 336, pretende que los  
 cónyuges cumplan con su deber-derecho, otorgado por el derecho -  
 natural, de proteger a sus hijos y de proveerles de los medios -  
 necesarios (conforme a sus posibilidades), para su subsistencia-  
 y educación.

### 13°.- LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES

Se dice que el menor de 18 años es inimputable de las con-  
 ductas antisociales que cometa y que no debemos hablar de delin-  
 cuencia de menores, sino de conductas antisociales de los meno--  
 res, porque al hablar de delincuencia, se presume un delito y un  
 delincuente, no siendo ese el caso de los menores de edad, ya -  
 que debido a la minoría de edad no son imputables en el horizon-  
 te del derecho penal.

Siendo la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad-

(16) .- Informe de 1938, Pág. 11. Sem. Jud. de la Federación. -  
 LXXII. Pág. 6881.



en la comisión de un delito, un menor al ser inimputable no puede ser culpable de ningún ilícito penal, porque las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular, o neutralizar ya sea el desarrollo, o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, y se considera que el menor de dieciocho años no tiene la calidad mínima, referida al desarrollo mental, que es la capacidad de querer entender y de determinarse en función de aquello que conoce. (17)

También cabe señalar que en la República no hay unidad de criterio, sobre la edad como causa de inimputabilidad, ya que a modo de ejemplo podemos citar que en el Estado de Michoacán, la edad establecida es de 16 años.

14°.- OBSERVACIONES A LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

La "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito Federal", fué publicada en el Diario Oficial, el día 2 de agosto de 1974, y entró en vigor a los treinta días de su publicación en el mismo.

Con respecto a esta Ley, podemos decir que aunque las intenciones del legislador fueron muy nobles al aprobar esta nue-

(17).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal-Mexicano. Edit. Pág. 338.

va Ley, y que en mucho se contribuyó a mejorar las condiciones--existentes en el anteriormente llamado "Tribunal para Menores",--(errónea denominación que se le dió), hoy "Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal", opino que dicha Ley -debe ser objeto de una revisión para afinar las normas establecidas en ésta y ampliarla en lo que sea necesario, con fundamento en las observaciones que me permitiré hacer a continuación:

PRIMERA.- En primer lugar creo que la ubicación de esta -nueva Ley es incorrecta, ya que se encuentra formando parte de -el Código Penal para el Distrito Federal; o sea que se encuentra dentro de un cuerpo de normas que forman el derecho punitivo o -represivo, cuyos destinatarios son: 1.- Los órganos del Estado encargados de la aplicación de las normas penales y que DEPENDEN DEL PODER JUDICIAL, a diferencia de los funcionarios y empleados del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Fede--ral, YA QUE ESTOS FORMAN PARTE DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, como lo dispone el artículo 21 de la Ley que crea --los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, dependiendo éstos del Poder Ejecutivo y no del Poder Judi--cial. 2.- Los gobernados que sean imputables y culpables en -la comisión de una acción u omisión que sancionen las leyes penales; y ya aclaramos en el inciso anterior que el menor es inimptable, quedando así en una esfera desligada del derecho punitivo cuando realice aquél una conducta antisocial, encontrándonos así con un menor infractor y no con un delincuente.

Por lo anteriormente expuesto opino que: "La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", deberá ubicarse en un cuerpo de normas especial, formando así parte de un cuerpo de normas exclusivamente de "Derecho Tutelar".

SEGUNDA.- En la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, aparece un nuevo funcionario denominado "Promotor", y es el artículo 15 de la Ley mencionada en que nos enumera las atribuciones de los promotores, y dice así:

ART. 15.- Corresponde a los Promotores.

I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la presente Ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta.

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes -

ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento.

- III.- Visitar a los menores internos de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección.
- IV.- Visitar los Centros de Tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior.
- V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondientes las contravenciones que sobre el particular adviertan". (18)

Conforme a estas disposiciones podemos decir que el "Promotor", es un representante de la sociedad, con facultades de intervenir en todo el procedimiento que se siga ante un Consejo Tutelar, para proteger al menor, a su familia y a la sociedad.

(18).- Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Art. 15.

ART. 2.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

ART. 42.- El Promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala, proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Cuando un Consejero hubiese sido substituído por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal-

o definitivamente de su cargo. (19)

Pero podemos decir que en la práctica cuando el Promotor ejercita sus facultades única y exclusivamente para obtener la libertad del menor, por existir pruebas para suponer que aquel no necesita ser internado para un tratamiento, podemos decir que el Promotor actúa como un defensor de oficio; y cuando ejercita esas facultades con el objeto de que el menor sea internado para someterlo a un tratamiento de readaptación, entonces podemos decir que el Promotor actúa como un representante de la sociedad.

Esta nueva Ley no se autoriza la intervención de un defensor particular, ya que como hemos visto, esta actividad es propia del Promotor. A mi juicio, se deberá autorizar la intervención de defensores particulares, quienes podrían actuar en coadyuvancia con el Promotor, siendo ésta una valiosa colaboración para los Promotores quienes podrían allegarse más y mejores pruebas para la correcta decisión del Consejo respecto del menor. Además de esto los Promotores podrían contar con más tiempo para el estudio profundo de algunos casos, ya que su trabajo disminuiría con la intervención de los defensores particulares.

En la actualidad algunas veces no es posible que el Promotor ejercite sus facultades con la expeditéz deseada debido al

(19).- Idem. Art. 2 y 3.

exceso de trabajo que en algunas ocasiones se le presenta.

También se debe hacer notar que, en la práctica cuando un menor ha cometido alguna conducta antisocial, es la policía judicial o agentes del servicio secreto, quienes realizan las investigaciones relativas a aquella conducta antisocial del menor y son éstos también, los que realizan la detención del menor. Por ésto es aconsejable que se cree un nuevo cuerpo de policía, que se podría denominar "Policía para Menores Infractores", y a sus integrantes se les debería dar una preparación adecuada para el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta que con respecto a los menores infractores se adoptan medidas tutelares y no medidas punitivas.

D).- En el Derecho Laboral.

Las normas que regulan el trabajo de los menores, pretenden en primer lugar, facilitar su educación, así también su desarrollo físico, su salud y preservar su moralidad,<sup>(20)</sup> y así vemos que el contenido de el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, aún cuando no está dentro del Título 50.-bis, denominado "Trabajo de los Menores", pretende darles a los menores trabajadores una protección consistente en protegerles su derecho a la educación y proporcionarles los medios necesarios pa-

(20).- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Pág. 427.

ra el cumplimiento de la obligación impuesta por la fracción VI del artículo 3o. Constitucional.

ART. 22.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo". (21)

Con relación también al artículo 22, el artículo 879 señala una sanción para el patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores; sanción consistente en multa de cien a cinco mil pesos.

Para el logro de ésto, se cuenta con un órgano administrativo, denominado Inspección del Trabajo, ya sea federal o local, cuya finalidad en este caso es ver que no se quebrante lo dispuesto por el artículo 22, y aprobar el trabajo de los menores de dieciséis años, que no hayan terminado su educación obligatoria, cuando a criterio de este órgano, se acepte la compatibilidad entre los estudios y el trabajo del menor.

Así también el artículo 23, nos señala la capacidad legal que tienen los mayores de 16 años para celebrar por sí mismos - el contrato de trabajo, teniendo también la capacidad de ejerci

(21).- Ley Federal del Trabajo. Art. 22.



cio para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación o del contrato de trabajo.

En lo referente a los mayores de 14 años y menores de 16, también podrán celebrar estos menores contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere el citado artículo 23, que a la letra dice:

ART. 23.- "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".<sup>(22)</sup>

El Título 5o. bis, de la Ley Federal del Trabajo, denominado "Trabajo de los Menores", principia con la disposición contenida en el artículo 173, en donde vemos la preocupación del legislador por darle una protección al menor trabajador, disponiendo en dicho artículo, que el trabajo de éstos queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo; esta disposición concuerda con lo dispuesto por la fracción I del artículo 541; que enumera los deberes y atribuciones de los Inspectores del Trabajo.

(22).- Ley citada anteriormente. Art. 23.

En la actualidad dentro del Derecho Laboral, podemos dividir la capacidad de ejercicio en tres:

- I.- Menores de 14 años; incapacidad total.
- II.- Menores de 16 años y mayores de 14 años; incapacidad parcial.
- III.- Mayores de 16 años; capacidad plena.

La Ley de la materia establece otras excepciones como en el caso del artículo 191 que marca una edad mínima de 15 años - para trabajar en los buques.

De los artículos de la Ley que regulan el trabajo de los menores se desprende lo siguiente:

a).- Los menores de 16 años y mayores de 14 deberán:

- 1.- Obtener un certificado médico.
- 2.- Someterse a exámenes periódicos.

b).- Establece la prohibición de contratar menores de 16 años en:

- 1.- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- 2.- Trabajos que afecten su moral o buenas costumbres.
- 3.- Trabajos ambulantes.
- 4.- Trabajos subterráneos o submarinos.
- 5.- Labores peligrosas o insalubres.

6.- Trabajos superiores a sus fuerzas o que impidan su desarrollo.

7.- Establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.

8.- En horas extraordinarias o durante los días de descanso (domingos y obligatorios).

c).- Prohibición de utilizar trabajos de menores de 18 años:

1.- Trabajos nocturnos industriales. (23)

La Ley da a los menores un período anual de vacaciones de 18 días laborables, mismo que es mayor al concedido a los demás trabajadores.

Establece a cargo de los patrones las siguientes obligaciones cuanto tengan a su servicio menores de 16 años:

1.- Exigir un certificado médico.

2.- Llevar un registro especial.

3.- Darles tiempo para sus estudios.

4.- Colaborar con la inspección del trabajo. (24)

Respecto a la representación del menor, la Ley en el Capítulo referente a Relaciones Individuales de Trabajo establece:

Que los mayores de 14 años y menores de 16 podrán contra-

(23).- Ley Federal del Trabajo. Art. 174 y 175.

(24).- Ley Federal del Trabajo. Art. 180.

siempre y cuando tengan autorización de:

- a).- Padres
- b).- Tutores
- c).- A falta de uno de ellos el Sindicato al que pertenecen.
- d).- De la Junta de Conciliación y Arbitraje
- e).- Del inspector de trabajo
- f).- Autoridad Política. (25)

Todas las disposiciones tendientes a proteger a los menores, van imbuídas de un gran valor. Sin embargo, muchas veces no se cumplen, ya sea porque las necesidades forzan a violarlas continuamente o, porque la Inspección del Trabajo no alcanza a vigilar su exacto cumplimiento.

A pesar de ello vemos leyes como las del Seguro Social - que extiende su régimen de protección a los mayores de 16 años y menores de 25, que estén estudiando en instituciones públicas, o que establece la maravilla de institución que es la solidaridad social.

---

(25).- Ley Federal del Trabajo. Art. 180.

## 17°.- EL MENOR EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En la Sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 22 de agosto de 1929, se declaró reformado el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo - contrato de trabajo".

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

(26)

La Ley del Seguro Social, es de observancia general en toda la República, en forma y términos que la misma establece, cuya finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

Como lo dispone esta Ley, en su artículo 4o. el Seguro So

(26).- Ob. cit. T. VIII. Pág. 673.

cial es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, y se pretende que dicha seguridad alcance a todo individuo que se encuentre dentro de nuestro territorio nacional, ya que debido a la solidaridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorga prestaciones en la medida de sus sobrantes a personas que no estén en el Seguro Social Obligatorio, y que por sus bajísimos recursos no puedan estar en el Régimen Voluntario.

En el título 2o. de esta Ley, denominado "Del Régimen Obligatorio del Seguro Social", nos encontramos que conforme a la fracción II del artículo 11, el individuo asegurado, obtiene el seguro de "Enfermedades y Maternidad". En lo referente a la maternidad, se podría pensar que lo que se protege es la salud de la madre, su asistencia médica y la protección de sus medios de subsistencia, pero afortunadamente éste no es todo el alcance que se le pretende dar al seguro de maternidad, ya que en una correcta interpretación de éste, vemos que también se pretende la protección del producto de la concepción, tanto antes como después de su nacimiento; y así esta Ley dispone que en caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones: 1o.- Asistencia obstétrica. 2o.- Ayuda en especial por seis meses para lactancia. 3o.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico. (27)

(27).- Ley del Seguro Social. Art. 102.

También tendrá derecho la asegurada, a recibir durante el embarazo y el puerperio, un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo". (28)

En lo referente al Seguro de Riesgos de Trabajo, vemos que las menores de catorce años, por carecer de capacidad legal para celebrar contrato de trabajo, aunque muchos de esos menores en realidad desempeñan un trabajo, no están inscritos como trabajadores en el Seguro Social, y por tal motivo se ven privados de la protección que el Seguro Social pretende dar a los trabajadores.

También vemos que en esta Ley, se protege al menor que ha perdido a su padre o a su madre, por causa de muerte (cuando estos tengan el seguro correspondiente), mediante una prestación en dinero que recibirán hasta que lleguen a la edad de dieciséis años o hasta los veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional. (29)

El derecho a la pensión de orfandad lo tienen cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo por ciento -

(28).- Ley del Seguro Social. Art.

(29).- Ley del Seguro Social. Art.

cincuenta cotizaciones semanales.

También cuenta el Instituto con el seguro de guarderías - para hijos de aseguradas que por desgracia no están al frente - de su hogar como amas de casa, y por lo tanto no pueden atender a sus hijos en su educación y vigilancia. En esas guarderías - se pretende iniciar la formación del individuo; también se pretende INCULCARLE EL SENTIMIENTO DE ADHESION FAMILIAR, <sup>(30)</sup> cosa - que a mi juicio veo difícil de realizar, ya que por desgracia - esos niños pasan los primeros años de su vida alejados de sus - padres y sin un verdadero hogar.

18°.- EL MENOR EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La Ley del I.S.S.S.T.E., al igual que la Ley del Seguro - Social, inspiradas en el noble espíritu justiciero del constituyente de 1917, y precisamente en las diversas disposiciones alu - sivas del referido artículo 123, han establecido una serie de - garantías y de ventajas para la mujer embarazada y para los me - nores, tales como la prohibición para que ejecuten trabajos in - salubres o peligrosos o para que no trabajen en horarios noctur - nos; los períodos de descanso antes y después del parto y aún - en la jornada laboral cuando no se disfrute de aquéllos; el de - recho a disponer de guarderías infantiles; la protección al me

(30).- Ley del Seguro Social. Art. 185.



nor en caso de invalidez de los padres o muerte de éstos, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional en los casos que los menores tendrán derecho a una pensión, etc.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene la particularidad de que para los efectos de ésta, solamente se entiende por trabajador a la persona que habiendo cumplido dieciocho años, preste sus servicios a la Federación; al Distrito Federal; a los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen. (31)

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que la protección que esta ley da al menor, es en forma indirecta, o sea a través de sus padres, ya que un menor no es considerado como trabajador (aunque en realidad lo sea) para los efectos de esta Ley.

#### 19°.- REGLAMENTO DE LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA MUJERES Y MENORES.

Por ser de gran importancia para mi tema las disposiciones de este reglamento, estimo conveniente hacer la transcripción de algunas de éstas, las que también merecen los comentarios ya hechos con anterioridad respecto al trabajo de menores, sólo que estas disposiciones pretenden en primer lugar, prote-

(31).- Ley del I.S.S.S.T.E. Art. 1.

ger la salud del menor trabajador, con la intención de que éste obtenga un completo y saludable desarrollo físico.

ART. 10.- "El presente reglamento es de observancia general en toda la República y su aplicación corresponde a las autoridades federales, en las industrias o empresas que de conformidad con los artículos 358, 359, 360 y 361, de la Ley Federal del Trabajo, son de jurisdicción federal; y a las autoridades locales, en las industrias o empresas de su jurisdicción".

ART. 10.- "Para facilitar la vigilancia sobre la aplicación de este reglamento, se llevará en la Oficina de Inspección del Departamento del Trabajo y en las correspondientes de las entidades federativas, un registro detallado de las industrias o trabajos donde se desempeñen habitualmente labores prohibidas para mujeres y menores, con la ubicación o domicilio de las fábricas o lugares de trabajo, a fin de practicar su inspección periódica. Si las industrias son de las que pueden utilizar el trabajo de menores y mujeres, bajo las condiciones determinadas en este reglamento, el registro debe contener el número de los que presten servicios en cada industria, nombre e indicaciones sobre el estado de salud de los mismos.

ART. 30.- "Se prohíbe ocupar menores de 16 años y mujeres, en los lugares donde se encuentre maquinaria, con o-

sin motor, cuyas partes peligrosas no sean cubiertas debidamente con tapas protectoras".

ART. 4o.- "Queda prohibido emplear a menores de 16 años en las máquinas movidas por pedales, siempre que el esfuerzo del trabajador se transforme en trabajo muscular, para poner y sostener en marcha las referidas máquinas".

ART. 5o.- "Igualmente no podrán ser empleados los menores de 16 años, de uno u otro sexo, por mayor tiempo que media jornada y con reposo intermedio de media hora por lo menos, en poner en movimiento ruedas verticales u horizontales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz, para hacer marchar las máquinas accionadas por estas ruedas".

ART. 6o.- "Se prohíbe ocupar menores de 16 años de uno u otro sexo, en mover los telares llamados "de mano", por medio de pedales. Sin embargo, podrán emplearse por un tiempo no mayor de media jornada, cuando para sostener la marcha de los mismos se requiera un esfuerzo menor que el necesario para ponerlos en movimiento".

ART. 7o.- "Queda prohibido emplear a menores de 16 años en el trabajo de las sierras de cinta o circulares, así como en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopladoras o taladradoras mecánicas, guillotinas y demás maquinaria-

cortante, a no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes y de los cuales sean eficaces para eliminar éstos".

ART. 80.- "En las fábricas de botellas y de vidrios en general, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- I. Los menores de 16 años no podrán ser empleados para soplar vidrio, en las fábricas de botellas ni de vidrios planos; en otra clase de vidrierías esta prohibición se limita a los menores de 14 años.
- II. El peso del vidrio manipulado por menores de 14 a 16 años, en los casos permitidos, no se puede pasar de mil gramos.
- III. Para que los menores de 16 años se protejan la cara contra la radiación efectuada a través de las aberturas laterales de los hornos, durante la operación consistente en recoger el vidrio o recalentar los artículos, los patrones están obligados a proporcionarles los aparatos protectores adecuados, enseñándoles su uso y teniendo especial cuidado de que siempre se conserven en buen estado.

En las fábricas de botellas mecánicas, queda prohibido a los menores de 16 años, de uno y otro sexo, reco

ger el vidrio para alimentar la maquinaria, así como poner ésta en movimiento.

- IV. Queda prohibido a los menores de 16 años, estirar el vidrio en forma de tubos o varillas. Sin embargo, y salvo en las fábricas de perlas artificiales, se puede emplear a menores de 14 a 16 años en estirar el vidrio, con la condición de que la carga llevada no pase de cinco kilogramos, incluyendo el puntel.

En las fábricas donde se permite a los menores soplar el vidrio con la boca, se facilitará una contera personal a cada uno de ellos".

ART. 9o.- "Se prohíbe ocupar a menores de 16 años en el servicio de llaves de vapor, colocadas en calderas, má--  
quinas, etc."

ART. 10o.- "Se prohíbe ocupar a menores de 16 años como plegadores, en los talleres de laminación y donde se esti  
ran los metales por la hilera. Sin embargo, esta disposi  
ción no es aplicable en los talleres en donde la labor -  
de los plegadores queda protegida con aparatos adecuados".

ART. 11o.- "Se prohíbe ocupar a menores de 16 años en la  
bores ejecutadas con andamios colgantes, y volantes, en -  
la construcción, reparación o limpia de edificios".

ART. 12o.- "A las mujeres menores de 14 años se les pro  
hibe trabajar en las máquinas de coser movidas por peda--

les, y en general, en cuantas máquinas se emplee este sistema de marcha".

ART. 13o.- "Queda prohibido ocupar a mujeres y menores de 16 años en trabajos subterráneos o submarinos.

ART. 14o.- "Queda prohibido emplear a mujeres menores de 16 años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato".

ART. 15.- "Queda prohibido a los menores de 16 años el trabajo en casas de asignación".

ART. 16o.- "Se prohíbe ocupar a menores de 16 años o mujeres, en la fabricación, manipulación y venta de escritos, carteles, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes y demás objetos cuya venta, exposición, fijación o distribución están prohibidos por las leyes penales como contrarios a las buenas costumbres.

También queda prohibido ocupar a menores de 16 años y mujeres menores de 21, en las plantas o talleres donde se fabrican manipula o venden escritos, etc., como queda dicho, aun cuando dichos artículos no estén sujetos a las leyes penales, pero cuya índole sea capaz de perjudicar su moralidad".

ART. 17o.- "Queda prohibido emplear a las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, en el desempeño de trabajos que exijan esfuerzo físico considerable, como

transporte de peso bajo cualquier forma, etc.". (32)

El menor de edad en la actualidad, es semiprotegido por una situación socio-económica precaria, las leyes vigentes son de alta técnica jurídica y podríamos pensar que el solo hecho de que se cumplieran, arrojaría resultados fascinantes. Sin embargo, los hechos no demuestran lo contrario; más que cambiar las leyes mexicanas se requiere educar el pueblo mexicano, si las reformas tienden a este fin, bienvenidas sean, si no, quedarán en el papel como siempre normas de alta sistemática jurídica.

Por lo mismo podemos decir que el Estado, analizando las realidades de nuestra nación, no debería prohibir el trabajo de los menores con la intención de darles una "protección" sino que debería permitir ese trabajo y regularlo de la manera más adecuada para lograr así una verdadera protección del menor en lo referente a sus relaciones laborales ya que en la actualidad son muchos los menores que se ven forzados a trabajar para obtener su sustento, realizando ese trabajo al margen de toda vigilancia que tienda a protegerlo, con la esperanza de obtener algún ingreso ya no como retribución al servicio prestado, sino como una dádiva o limosna que le mutila todo sentido de dignidad.

Pienso que la solución radica en el avance constante y unificado de todo un pueblo, basado en el trabajo de todos sus

---

(32). Nuevo Derecho del Trabajo. Trueba Urbina Alberto.

habitantes, en una mayor cantidad de satisfactores productos, - en una mayor creación de fuentes de trabajo, pero principalmente, en una mejor y más fecunda labor educativa.

Hay otras disposiciones que también ven por el adelanto-- cultural de nuestros menores, como la Ley Federal de Radio y Te-- levisión o la Ley de Imprenta, el Reglamento de Revistas Ilus-- tradas en lo Tocante a la Educación, que regulan los medios in-- dispensables en el desarrollo de las sociedades y que por los - adelantos técnicos y científicos se han constituido en medios - necesarios para la divulgación de cultura.

Por lo anteriormente expuesto deducimos que los problemas de México deben ser atacados globalmente, pero que el orden de solución de los mismos debe ser:

- 1).- Económico
- 2).- Social (que lleva implícito de manera predominante-- el educativo).
- 3).- Jurídico.

Mientras no se solucione en mayor o menor grado las prime-- ras, el tercero seguirá siendo inaplicable.

Es el paso de los años y el esfuerzo sostenido de todos - los mexicanos el que conseguirá que realmente tengamos un menor ante el Derecho, regulado y controlado, educado y protegido.



### CAPITULO III

#### LA TEORIA INTEGRAL.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA COMO FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROTECCION DEL MENOR QUE TRABAJAN.

Para encontrar el nacimiento de nuestra teoría integral, debemos partir del constituyente de Querétaro de 5 de febrero de 1917.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la teoría integral, así como la investigación y fusión del derecho social en el Art. 123; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias, en el campo de la producción económica y en la misma vida en razón de su carácter clasista. Nacieron el derecho social y el derecho del trabajo en la ley de 1917, simultáneamente pero, el derecho del trabajo es parte del derecho social porque este derecho, nace con el derecho agrario en el Art. 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social, como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del Art. 123, la teoría encuentra su naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y-

en toda prestación de servicios y así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera carta de trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el derecho mexicano del trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

Los diputados veracruzanos CANDIDO AGUILAR, HERIBERTO JARA y VICTOR E. GONGORA, presentaron una iniciativa que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituyeran normas sociales para el hombre que trabaja en el taller en el surco, en la fábrica. Todo esto vino a causa del dictamen que por tercera vez se presentaba en la asamblea legislativa de Querétaro, este dictamen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adhiriendo además: LA JORNADA MAXIMA DE 8 HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

El fuego de las discusiones parlamentarias se abrió por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-57, que negaba la inclusión de preceptos regla-

mentarios en el código supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica. Pero animados de llevar sus -- ideas revolucionarias a la constitución, aunque éstas se quebraran en sus líneas clásicas y alzaron su voz: HERIBERTO JARA, VICTORIA Y MANJARREZ, triunfando sobre aquéllos para la penetración de la revolución en los textos de la ley fundamental: Principios sociales en una constitución nueva. El oponente al dictamen fue FERNANDO LIZARDI y revivió la tesis VALLARTA que decía:

"En el Congreso Constituyente de 1856-57, VALLARTA sostuvo la teoría de que la Constitución, no debe contener preceptos reglamentarios cuando se discutía precisamente la libertad de trabajo que confundió con el derecho protector de los trabajadores. "(33) Porque las normas sobre la jornada máxima de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constituían una reglamentación eso corresponde a las leyes que se derivan de la constitución, dijo el jurista.

Después se expuso la teoría antitradicionalista y fue HERIBERTO JARA, quien pronunció uno de los discursos más trascendentales, presentó un nuevo tipo de constitución y arrolló a los letrados que sólo conocían de constituciones políticas, las tradicionales constituciones políticas que sólo se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los

(33) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S. A., México, 1975.

funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista otro tipo de constitución. En este ambiente JARA dictó la más ruda y hermosa cátedra de un nuevo derecho constitucional, 20 años más tarde un publicista MIKINE-GUETZEVICTH dice:

"La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales, en su tendencia sobrepasa a las declaraciones europeas".

En su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución político-social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo.

En la misma tribuna un joven obrero llamado HECTOR VICTORIA, propone bases constitucionales del trabajo: JORNADA MAXIMA, SALARIO MINIMO, DESCANSO HEBDOMADARIO, HIGIENIZACION DE TALLERES, FABRICAS, MINAS, CONVENIOS INDUSTRIALES, TRIBUNALES DE CONCILIACION, DE ARBITRAJE, PROHIBICION DE TRABAJO NOCTURNO A LAS MUJERES Y NIÑOS, ACCIDENTES, SEGUROS E INDEMNIZACIONES.

El propio Victoria en un arranque lírico les pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores se lleven a cabo.

Los abogados escuchan atónitos la burda oratoria en el fondo noble y generosa, de tinte socialista.

En los infolios del diario de los debates está escrita teoría social del derecho del trabajo, allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales punto de partida de la teoría integral. (34)

La teoría integral del derecho del trabajo investiga la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que el hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La teoría integral es síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas y reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco. Originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista.

(34) Ob. cit. pág. 206 y 207.

La teoría integral enseña que los derechos políticos y los derechos sociales, no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente--prevaleciendo el imperio de la constitución política sobre la constitución social, porque el poder político le otorga su -- fuerza incondicional y porque la constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la de la clase obrera.

En el estadio político a cambio de paz, en los momen--tos de crisis política y cuando considera que el conformismo--obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de obtener mejores prestaciones reglamentando los fines - proteccionistas de diversas actividades laborales convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la teoría integral, en el estado de dere--cho social son sujetos del derecho del trabajo los obreros, - jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, hecha por tierra el concepto anticuado de "SUBORDINACION" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el Art. 123, establece - - principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplica--

ción de las leyes de trabajo por las juntas de conciliación y arbitraje, o por los tribunales federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico, que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado. Entre tanto deben suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales el estado político, ni la legislación ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve la clase obrera.

#### ELEMENTOS DE LA TEORIA.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos. Como parte del derecho social y como consiguiente de un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera. El derecho del trabajo es estatuto protector de-

los trabajadores: instrumento de lucha de clases en manos de todo aquél que presta un servicio personal a otro.

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA eminente jurista de nuestra facultad, nos dice "La grandiosidad del derecho del trabajo mexicano, que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

Nuestra teoría es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas del trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídica social nueva tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clases permanentes. La cara visible del Art. 123, está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tiene por objeto nivelar a -- los trabajadores frente a los patrones, a aquél que presta un servicio frente al que lo recibe a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al -- trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del estado de derecho social. Y esta parte de la teoría se ha abierto paso y está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la misma vida de las relaciones laborales de donde provino, así destacamos su grandiosidad.



EL ART. 123 (SUS NORMAS PROTECCIONISTAS) SON:

- I. Jornada máxima de ocho horas.
- II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno.
- III. Jornada máxima de 6 horas para mayores de 12 y menores de 16 años.
- IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes.
- XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.
- XXV. Servicios de colocación gratuita.

XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVIII. Patrimonio de familia.

XXIX. Establecimientos de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y accidentes.

XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas las cuales se consideran de utilidad social.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económicas o en cualquier actividad profesional y en los llamados -- servicios personales o de uso: Derechos sociales de la persona humana que viven de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las juntas de conciliación y arbitraje.

Dentro de la reivindicación tenemos el derecho de participar en los beneficios de las empresas. Así nació en nuestro país uno de los estatutos sociales del trabajo y de la -- previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria para la reivindicación de los derechos de los trabajadores tal es la esencia estructuralista de la teoría integral fincada en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

LAS NORMAS REIVINDICATORIAS SON LAS SIGUIENTES:

"DERECHOS DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS O PATRONOS.

La reivindicación del derecho del proletariado es aquella que tiende a recuperar en favor de la clase trabajadora, lo -- que por derecho le corresponde en razón de la explotación de -- la misma en el campo de la producción económica ésto es, el pa-- go de la plusvalía desde la Colonia, hasta nuestros días, lo -- cual trae consigo la socialización del capital porque la forma-- ción de éste fue originada por el esfuerzo humano.

Este derecho de participar en los beneficios "En toda em-- presa, agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores-- tendrán derecho a participar en las utilidades." (Fracc. VI -- Art. 123).

Este derecho origina prestaciones complementarias del sa-- lario e independiente del mismo, compensa en una mínima parte-- la plusvalía del trabajo humano, ésto es, la jornada que no -- fue remunerada justamente con el salario, en esta virtud el de-- recho de participar en las utilidades de las empresas no tiene -- por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino -- de darle un instrumento de lucha para que participe de las ga-- nancias y se mitigue en mínima parte la explotación o sea su -- función reivindicatoria es evidente.

## EL REGLAMENTO DE HIGIENE DE TRABAJO.

Lo encontramos dentro de la legislación de seguridad (publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 13 de enero de 1946 y promulgado el 31 de 1934.

Este dispositivo fija prohibiciones y recomendaciones para el desarrollo del trabajo en la industria, por lo que a higiene se refiere y trata los siguientes puntos:

1) Del señalamiento y cuidado de subestaciones, del botiquín para atenciones de emergencia, de exámenes médicos, de permisos para instalaciones y modificaciones de edificios, altura, superficies, ubicación cubiertas, de la temperatura y humedad, renovación del aire, suelos y trepidación, servicios de agua, aseo de los locales, cuidado de la limpieza de los baños, locales para cambio de ropa, comedores, cámara de lactancia. Y de las sanciones correspondientes para casos de infracción.

Para prevenir los riesgos de trabajo, es la creación de las comisiones mixtas de seguridad e higiene en cuya finalidad es conocer las causas de los riesgos dentro de los centros de trabajo. Y su misión es tratar de prevenirlos al máximo las comisiones son mixtas porque sus miembros representan por una parte a los trabajadores y por otra la empresa.

### LAS OBLIGACIONES DE ESAS COMISIONES SON:

A). Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de

trabajo esta investigación tiene por objeto establecer -- responsabilidades propias de los distintos factores que -- intervienen en un riesgo de trabajo (Factores vinculados a las materias primas al proceso de elaboración a las con condiciones de higiene y seguridad del centro de trabajo y a los propios trabajadores lesionados.

- B). Establecer y dictar medidas para prevenir al máximo los - riesgos que se presentan dentro de las empresas.
- C). Vigilar que se cumplan las disposiciones de higiene y se- guridad establecidos en los reglamentos en vigor y que -- tienden a conservar la salud de los trabajadores.
- D). Poner en conocimiento del patrón y de las autoridades res- pectivas las violaciones de los trabajadores a las dispo- siciones dictadas.
- E). Las instrucciones sobre medidas preventivas a los trabaja- dores para orientarlos sobre el peligro en el trabajo que desempeñan.

#### EL MENOR TRABAJADOR Y SU PROTECCION.

La protección del menor trabajador es un signo más de pro- greso para un país, en lo que respecta al nuestro, aún no se - han llegado a llenar los huecos pero se están estudiando día - con día, aquellos problemas que le pueden ocasionar su insegur- ridad.

El esfuerzo que se realiza, revisando y reestructurando - el régimen legal de seguridad en el trabajo de los menores, es digno de alabarse pero, es indispensable para que sus frutos - sean óptimos, no descuidar lo que es la realidad, no ocultarla ni ignorarla, ella se encuentra ahí, y nos demuestra que uno - de los problemas de nuestro país son los menores, como lo co-- menté en la introducción y que hay que hacer todo lo que esté - a nuestro alcance con el fin de robustecerlo, protegerlo ante - los problemas que le aquejan.

A continuación expondré algunos aspectos del código del - Estado de Guerrero que fue aprobado desde el año de 1956 y ca- be hacer la mención de él en cuanto al aspecto laboral que nos ocupa.

En segundo término presentaré el anteproyecto del maestro de nuestra facultad Raúl Ortiz Urquidí, que expone diferentes - e interesantes formas de protección para los menores en cuanto al trabajo.

Finalmente comentaré las ponencias que se presentaron en - la primera Reunión Nacional de Programas de Protección a la In - fancia del año de 1973 (INPI). El menor en la legislación la- boral (Mesa 10).

#### EL CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Este Código es el que ha estado vigente desde el año de - 1956 y establece que, menor trabajador es toda persona mayor -

de 12 años y menor de 16, que realicen actividades de cualquier índole, para ganarse una remuneración o procurarse el sustento, esté o no sujeto a contrato de trabajo.

El consejo de protección de menores ayudará a las autoridades del trabajo para que se cumpla como debe ser el Artículo 123, respecto de la protección que otorga a los menores trabajadores. El Estado promoverá bolsas y centros de capacitación.

El admitir a un menor en los trabajos dependerá del consejo de protección que lo autorice. La autorización, en caso de que proceda su concesión será otorgada gratuitamente.

NO SE PERMITE TRABAJAR A MENORES DE 18 EN:

- 1) Expendios de bebidas embriagantes, de consumo inmediato, garitos, billares, cabarets, o cualquier otro centro de vicio.
- 2) En espectáculos públicos, solamente que la actividad que se le encomienda sea permitido por el consejo de protección.
- 3) En ocupaciones que hayan de realizarse en calles, plazas o lugares públicos.

Según el Art. 428 del C.C. el menor tiene derecho a la propiedad, administración y usufructo de los bienes que obtenga de su trabajo, el consejo de protección debe vigilar que dichos bienes sean aprovechados en primer término por el menor y

segundo por sus familiares.

Puede abrir cuentas y retirar sus fondos, tiene capacidad jurídica. ( 35 )

#### ANTEPROYECTO DEL MAESTRO RAUL ORTIZ URQUIDI.

Lo presenta con el fin de que se llegue a una justa aprobación, ya que protege desde todos los ángulos al menor en cuanto al aspecto laboral.

La protección del menor trabajador y su reeducación son - puntos vitales para su seguridad, ya que es la riqueza de la - nación.

El Instituto Nacional de Protección al Menor, auxiliará a la autoridad del trabajo en la vigilancia del cumplimiento del Art. 123 Constitucional y de sus disposiciones reglamentarias-respecto de la protección de los menores trabajadores. Se ha prohibido que los menores laboren en actividades que lesionen-su salud o entorpezcan su desarrollo físico o mental, su formación moral o su correcta educación.

El Instituto Nacional de Protección al Menor contará en - la capital y en los estados y territorios, a través de sus institutos regionales, con una oficina de quejas para recibir las que le presenten los menores obreros en relación con el trato-

(35) Código del Estado de Guerrero.



que reciban en la industria, fábrica, taller, comercio o establecimientos en que estén prestando sus servicios los inspectores de dichas oficinas investigarán cuidadosamente la queja -- presentada.

Este instituto promoverá la creación de centros de capacitación y bolsas de trabajo para ellos.

#### DE LA ADMISION DE LOS MENORES AL TRABAJO.

Nadie utilizará como trabajador a un menor, al cual el I.N.P.I. no autorice, y esta autorización será gratuita y se expedirá a los siguientes:

##### A) POR RAZONES DE SUS CONDICIONES PERSONALES.

- 1) Los que necesitan trabajar
- 2) Los que coadyuvan al sostenimiento del hogar
- 3) Los que son el sostén de la familia
- 4) Los que trabajan para su propio sostenimiento
- 5) Los que son explotados.

##### B) POR RAZON DE SU EDAD.

- 1) Los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis.
- 2) Los que, cumplida esta edad, no rebasen la de dieciocho.
- 3) Presten servicios de cualquier índole para, obtener

remuneración o procurarse un sustento.

- 4) Realicen cualquier actividad que les impidan recibir su educación primaria.

No se les permitirá a los menores de 16 años que lleven a cabo sus actividades laborales o comerciales, incluyendo las musicales y las de canto, en autotransportes de pasajeros o de carga, tranvías, y en general, en cualquier vehículo en movimiento. No ejercerán tales actividades en calles, plazas, salidas de espectáculos o en cualquier otro sitio público. Se les dará oportunidad también en los establecimientos comerciales, en lugares y edificios públicos siempre y cuando hayan cumplido 16 años.

No trabajarán en espectáculos públicos, ni como actores, ni en ninguna otra forma, a menos que le permita el I.N.P.M.

Tampoco se les permitirá que trabajen:

- 1) En labores insalubres o peligrosas
- 2) En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, garitos, billares, cabarets o en otro centro de vicio.

#### SOBRE LA JORNADA Y LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS DE LOS MENORES.

El trabajo nocturno es el comprendido entre las 18 y 7 ho

ras. El trabajo nocturno, la jornada mixta y las extraordinarias son ilícitas para los menores de 16 años.

La jornada máxima del trabajador menor de 16 años no podrá exceder, en ningún caso, de 6 horas diarias divididas en periodos máximos de 3 horas, ni tampoco excederá de 30 horas a la semana.

#### DISFRUTARAN TAMBIEN DE:

1) Una hora de descanso entre los distintos periodos de la jornada.

2) De un descanso de 2 días con goce de salario íntegro por cada 5 días de trabajo, procurándose que estos días sean el sábado y el domingo.

3) De vacaciones de 5 días, más el sábado y el domingo de la semana correspondiente, con percepciones del salario íntegro de esos 7 días, por cada 4 meses de trabajo.

#### SOBRE LOS SALARIOS.

Respecto a trabajo de la misma índole e igual eficacia, no se disminuirá el salario por edad o sexo o de cualquier otra circunstancia. Si a un menor le incluyen en un salario los alimentos y habitación, estas prestaciones se estimarán equivalentes al 50% de dicho salario pagándole el resto en dinero.

El menor de acuerdo con el Código Civil tiene derecho a la propiedad, administración y usufructo de los bienes que obtenga de su trabajo, el I.N.P.M. estará facultado para vigilar que los bienes los aproveche debidamente el menor, y que, en su caso, éste cumpla con las obligaciones alimentarias que el Código Civil le impone. Podrá tener capacidad jurídica para abrir en establecimientos a este fin, cuentas de ahorros y retirar sus fondos.

#### PREVISION EN EL TRABAJO DE LOS MENORES.

La protección de accidentes en la industria, los patrones estarán obligados a:

- 1) Darlo por personal especializado, conocimiento preciso de los peligros que presentan el manejo de las máquinas, herramientas e instalaciones y la enseñanza técnica y metódica.
- 2) Darles explicaciones exactas sobre el uso de los dispositivos de seguridad, así como la ropa y equipo protector e instruirlo sobre las medidas de seguridad en el trabajo.
- 3) Que el personal experimentado de la fábrica cuide que los menores adquieran hábitos de seguridad e higiene industrial.

Es ilícito el trabajo a destajo. También la gran varie--

dad de labores insalubres o peligrosas.

Las de fábricas de explosivos de sustancias tóxicas, - caústicas en las que se desprenden polvos o gases, en los talleres de talla y pulimiento de vidrios, la de canteras, minas, el manejo de calderas, motores de transmisión, grúas y -- aparatos elevadores, los que produzcan sacudidas y choques violentos, las que requieran un continuo movimiento de las piernas, las que necesiten el uso de gas o manguera para soldar o cortar, las de recolección de ropa sucia, desperdicios, cerdas no desinfectadas y otros objetos de los cuales se puedan aspirar partículas o gérmenes nocivos a la salud, las que se realicen en locales expresivamente calientes o excesivamente fríos, - las de carga y descarga de navíos, las que requieran una permanencia prolongada en una sola postura de trabajo que pueda provocar deformaciones en el cuerpo, disminución de la capacidad pulmonar o cualquier alteración orgánica o funcional. Cual- - quier otra que requiera un esfuerzo del menor, máquinas, aparatos o artefactos que a juicio del I.N.P.M. ofrezcan peligros - graves en su manejo u operacion.

#### RESPECTO A LOS PATRONES.

Se considera patrón "TODA PERSONA FISICA O MORAL QUE CUALQUIER CARACTER UTILICE EL TRABAJO DE LOS MENORES". Si algún contrato es por escrito y en él consta en forma expresa --

quien es la persona directamente obligada como patrón, podrá -  
la que a nombre de otra ejerza funciones de dirección o admi--  
nistración en una empresa taller, industria, comercio o cual--  
quier otro establecimiento semejante. (36)

---

(36) ORTIZ URQUIDI RAUL.- Anteproyecto del Código del Menor.  
Pág. 60.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** Desde épocas remotas los menores de edad han sido objeto de la explotación por parte de los adultos apareciendo su regulación jurídica hasta el Derecho Romano en el tiempo de Justiniano en donde fueron promulgadas varias leyes para la regulación jurídica de los menores.
- SEGUNDA.-** Tanto en la Edad Media como posteriormente en el Derecho Francés se legisló para darle al menor una mejor protección de la que anteriormente carecía, sirviendo estas leyes como modelo para legislaciones de otros países.
- TERCERA.-** En México encontramos un sinnúmero de leyes que protegen a los menores; y proponemos que en virtud de que estas leyes están dispersas, pedimos sean reunidas en un Código Unico de Protección al Menor, con la promulgación del mismo y cumpliendo los requisitos legales para que se facilite su aplicación y debida observación.

**CUARTA.-** Se debe procurar, viendo la realidad social sobre los menores que trabajan, que se cumpla con lo es tipulado por la Legislación Laboral. Es decir -- que todos los menores que presten un servicio - - sean regulados verdaderamente por la Ley Laboral-aplicándola en una forma real, responsable y honesta.

**QUINTA.-** La teoría integral al desentrañar el verdadero -- contenido del Artículo 123 Constitucional, busca-para los trabajadores la reivindicación, tutela y protección encuadrando dentro de la misma a los - menores que prestan un trabajo, para que se cum--pla con los postulados del Artículo 123 Constitu--cional, así como también tenga vigencia el Dere--cho Social protector de las clases desvalidas.

**SEXTA.-** Es importante que tanto el Estado, como los pa---dres en su caso, busquen en la manera de sus posi-bilidades dar a los menores una infancia tranqui-la evitando que trabajen desde pequeños, y puedan estudiar y formar su porvenir.



## BIBLIOGRAFIA

De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano.

Ortiz Urquidi Raúl. Anteproyecto del Código del Menor. -

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manuel de Derecho Penal Mexicano.

Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo

Ley del Seguro Social

Ley del I.S.S.S.T.E.

Sem. Jud. de la Federación. IX, 9o. 6a. época. 2a. parte.